



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/21-2022/JL-I.

ACTOR: OSCAR ADIEL ZACARIAS  
DEMANDADOS: CONSORCIO DE SERVICIOS DE CAMPECHE S.A. DE C.V., FABRIQUE MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V., KARIMS TEXTILE & APPAREL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., AMMAR APPARELL II S. DE R.L. DE C.V., SOUTH EAST MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V., GRUPO HOTELERO Y DE SERVICIOS S.A. DE C.V.

1) CONSORCIO DE SERVICIOS DE CAMPECHE S.A. DE C.V., 2) KARIMS TEXTILE & APPAREL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., 3) AMMAR APPARELL II S. DE R.L. DE C.V., 4) SOUTH EAST MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V. y 5) GRUPO HOTELERO Y DE SERVICIOS S.A. DE C.V.

En el expediente número 28/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por OSCAR ADIEL ZACARIAS en contra de 1) CONSORCIO DE SERVICIOS DE CAMPECHE S.A. DE C.V., 2) KARIMS TEXTILE & APPAREL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., 3) AMMAR APPARELL II S. DE R.L. DE C.V., 4) SOUTH EAST MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V., 5) GRUPO HOTELERO Y DE SERVICIOS S.A. DE C.V. y 6) FABRIQUE MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V.; con fecha 30 de mayo de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) con las Razones de Notificación de data 08 de diciembre de 2021, suscritas por el Notificador y/o Actuario Adscrito, por medio de las cuales consta el debido emplazamiento a las partes demandas, 3) El escrito de data 14 de enero de 2022, suscrito por el Ciudadano Alberto Miguel de la Gala Moguel en su carácter de Apoderado Legal del demandado Fabrique Manufacturing S. de R.L. de C.V., por medio del cual pretende dar contestación a la demanda interpuesta en contra de su representado, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. En consecuencia, Se provee:

### 1: Personalidad Jurídica de Apoderados Legales de la parte demandada.

#### a) De la Gerente Administradora de la Parte Demandada.

Se reconoce personalidad de la Ciudadana Selma Noelia Dávila Midence en su Carácter de Gerente Administradora de Fabrique Manufacturing S. de R.L. de C.V. -parte demandada-, al haber acreditado tener poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, de conformidad con la Escritura Pública número 929 de fecha 03 de septiembre de 2021, otorgada ante la fe del Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto por impedimento temporal de su Titular Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, de la Notaría Pública número 24, de este Primer Distrito Judicial del Estado, quien posee las facultades concedidas para pleitos y cobranzas de conformidad con la Cláusula marcada con números romanos IV y VII del apartado denominado "Resoluciones", teniendo la facultad de conferir y revocar poderes generales y especiales.

#### b) De los Apoderados Legales de la Parte Demandada.

Deducido de lo anterior y valorando la Carta Poder de fecha 13 de enero de 2022, suscrita por la Ciudadana Selma Noelia Dávila Midence en su Carácter de Gerente Administradora de Fabrique Manufacturing S. de R.L. de C.V. -parte demandada- y, tomando en consideración las copias simples de las Cédulas Profesionales Número 566368, 3373195, 12582540, 7340389, 10593381, 9746208, 7988871 y 11937617, expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los Ciudadanos Alberto Miguel de la Gala Moguel, Pablo David Canul Cortés, Martha de Jesús Zamarrón Campos, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Jessica Paola Bonilla Turriza, Joaquín Rodríguez Rodríguez y Roger Abraham Prieto Cuevas, como Apoderados Legales de la Persona Moral Fabrique Manufacturing S. de R.L. de C.V., -parte demandada-, al haberse acreditado que los antes citados son Licenciados en Derecho.

### 2: Domicilio para Notificaciones Personales.

La parte demandada, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en el predio Número 86, Calle 10, Portales de San Francisco, Barrio de San Francisco, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

### 3: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.

En razón de que la parte demandada, manifestara en su escrito de fecha 14 de enero de 2022, aunado que aceptara mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada** que deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

**4: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda, cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.**

En razón de que el compareciente del **demandado Fabrique Manufacturing S. de R.L. de C.V.**, que el escrito de contestación fue presentado, habiendo transcurrido 16 días hábiles desde que se le emplazó –se presentó el 14 de enero de 2022- en el horario de 13:21:25 (trece horas, veintiuno minutos y veinticinco segundos), esto es, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que se le concediera para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, como consecuencia de lo anterior se tiene por no presentada la contestación de la demanda y con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal concedido a dichas **partes demandadas**, empezó el 9 de diciembre de 2021 y finalizado el 13 de enero de 2022, al haber sido debidamente emplazados el 8 de diciembre de 2021.

**5: No contestación de la demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.**

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los **demandados Consorcio de Servicios de Campeche S.A de C.V., Karims Textile & Apparel México S. de R.L. de C.V., Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V., South East Manufacturing S. de R.L. de C.V., y Grupo Hotelero y de Servicios S.A. de C.V.**; dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna, con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal concedido a dichas **partes demandadas**, empezó el 9 de diciembre de 2021 y finalizado el 13 de enero de 2022, al haber sido debidamente emplazados el 8 de diciembre de 2021.

**6: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.**

En términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tales partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor. Determinándose la notificación por estrados o boletín electrónico a los demandados:

- 1) **Consorcio de Servicios de Campeche S.A de C.V.;**
- 2) **Karims Textile & Apparel México S. de R.L. de C.V.;**
- 3) **Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.;**
- 4) **South East Manufacturing S. de R.L. de C.V.; y**
- 5) **Grupo Hotelero y de Servicios S.A. de C.V.**

**7: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.** Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día jueves 16 de junio de 2022, a las 10:00 horas, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

